

la subasta celebrada en Villasana de Mena el 31 de diciembre de 1964, en la que por una Mesa constituida por el Presidente, el Secretario y dos Vocales de la Junta de Patronato de la Fundación, se han adjudicado provisionalmente a diversos postores varios edificios propiedad de la Institución.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, el artículo cuarto del Código Civil y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, la venta de bienes inmuebles pertenecientes a Fundaciones Benéfico-docentes debe realizarse inexcusablemente previa instrucción de expediente especial, en el que habrán de aportarse los documentos y observarse los trámites establecidos en los artículos segundo y tercero del citado Real Decreto de 1923;

Considerando que la subasta que se examina se ha celebrado por el Patronato de la Fundación sin intervención del Protectorado del Estado y sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la citada disposición, adoleciendo, consiguientemente, de vicio de nulidad, por aplicación del principio general contenido en el artículo cuarto del Código Civil;

Considerando que, consecuentemente, procede declarar nula y sin valor legal las adjudicaciones realizadas por la Mesa rectora de la expresada subasta, debiendo la Junta Provincial de Beneficencia de Burgos instruir expediente especial a que se viene haciendo referencia, que deberá someterse a la aprobación de este Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Declarar nulas y sin valor legal las adjudicaciones realizadas por la Mesa rectora de la subasta de varios inmuebles propiedad de la «Fundación benéfico-docente del Valle de Mena», celebrada en Villasana de Mena (Burgos).

2.º Que la Junta Provincial de Beneficencia de Burgos instruya el expediente especial de venta en pública subasta notarial de los referidos inmuebles regulado en el artículo segundo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, que deberá someter a la aprobación de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de enero de 1966 por la que se autoriza la implantación de los estudios nocturnos en el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Pardo Bazán», de Puentes de García Rodríguez (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el propietario del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Pardo Bazán», de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), en súplica de que se autorice la implantación de los estudios nocturnos, de los cuatro cursos del Bachillerato Elemental.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Inspección de Enseñanza Media, en el que se manifiesta la conveniencia de establecer los estudios nocturnos en dicho Centro, por estar situado en un medio rural industrial.

Vistos el Decreto 90/1933, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16), regulador de los estudios nocturnos en la Enseñanza Media, y la Orden ministerial de 29 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero),

Este Ministerio ha resuelto autorizar la implantación de los estudios nocturnos en el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Pardo Bazán», Reconocido Elemental, de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) en grupos no superiores a treinta alumnos y en las condiciones que señalan los artículos 26, 28 y 30 del Decreto 90/1963, de 17 de enero, por considerar que se reúnen las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades docentes con plena eficacia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de enero de 1966 por la que se clasifica la Fundación Benéfico-docente «Angel Santos Vila», instituida en Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Angel Santos Vila, Maestro nacional que fué de la ciudad de Lugo, creó en su testamento abierto, otorgado el 8 de marzo de 1949 ante el Notario que fué de

aquella ciudad don Demetrio Méndez Curiel y modificado por otro ólografo de 15 de julio de 1961, que autorizó y protocolizó el 3 de febrero de 1965 el también Notario de la misma ciudad don Manuel Fernández Moreno una Fundación Benéfico-docente que llevaría el nombre «Angel Santos Vila» y que tendría por objeto estimular y premiar la asiduidad escolar de niños y niñas de familias económicamente modestas de la citada ciudad de Lugo;

Resultando que en mencionado testamento y su modificación se contienen las bases de la Fundación aludida y se provee a la misma de Patrona, que será ejercido mientras viva por doña Generosa Moreno Rodrigo, de forma única e individual, sin obligación de rendir cuentas ni formar presupuestos y con facultad de nombrar testamentariamente o por escrito dirigido a la Junta Provincial de Beneficencia un Vocal más del Patronato definitivo, sin otra condición que la de ser Maestro nacional en propiedad de la misma ciudad de Lugo. Al fallecimiento de la viuda del fundador el Patronato se constituirá con el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Lugo, como Presidente; el Secretario del Ayuntamiento, en representación del Municipio; el Director de diario decano de la misma capital, la Maestra nacional más antigua de la misma ciudad que ejerce en Escuela pública gratuita de régimen común y los dos Maestros en propiedad de iguales circunstancias que la Maestra, pero los más modernos y al menos con un año de antigüedad en la población, uno de los cuales será Secretario-Tesorero del Patronato y el otro Vicesecretario, previa designación por el Presidente del Patronato cada cinco años o antes si lo imponen las circunstancias;

Resultando que para premiar la asiduidad escolar de niños y niñas de las Escuelas nacionales ordinarias de primera enseñanza, públicas o gratuitas, esto es, exclusivamente las oficiales o estatales sostenidas únicamente por el Erario público en la ciudad de Lugo, se abrirán cada año, con cargo a los intereses del capital fundacional, tantas libretas condicionadas a la Caja Postal de Ahorros de 200 pesetas cada una, con prohibición de reintegro hasta transcurridos nueve años u ocho meses del casamiento del titular, consignándose en ellas la denominación de «Premio Angel Santos Vila»;

Resultando que para el cumplimiento de estos fines el fundador nombra heredera a la Fundación que instituye y legataria a su mujer del ajuar doméstico que existiese a su fallecimiento;

Resultando que don Angel Santos Vila falleció en Lugo el 4 de enero de 1965 y que en cumplimiento de sus disposiciones testamentarias se efectuó el cuaderno particional de los bienes dejados a su fallecimiento por el Contador-Partidor don Narciso Peinado Gómez, con intervención de su viuda, doña Generosa Moreno Rodrigo, operaciones que fueron protocolizadas en escritura de partición de 14 de junio de este mismo año por el Notario de Lugo don Manuel Fernández Moreno, que llevan el número 531 de su protocolo del corriente año, y en dicha partición se adjudicó a la Fundación instituida un capital de 323.981,02 pesetas, representadas por diversos títulos que se relacionan en el citado cuaderno particional, de las cuales se le adjudican en pleno dominio 104.891,02 pesetas y la nuda propiedad de las restantes 219.000 pesetas, cuyo usufructo corresponde a la viuda por su cuota legitimaria viudal;

Resultando que conocidas las anteriores disposiciones testamentarias del fundador, por este Ministerio se encomendó a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo la incoación del oportuno expediente de clasificación en el que han sido citadas las personas interesadas, así como las desconocidas que pudiesen tener algún interés en el mismo, mediante edictos que publicó el «Boletín Oficial» de aquella provincia en su número 212, de 14 de septiembre del presente año, sin que en los plazos reglamentarios se produjesen reclamaciones ni alegaciones de ningún género, según certifica la propia Junta de Beneficencia, que en sesión de su Comisión Permanente de 22 de octubre del presente año acuerda informar favorablemente esta clasificación, pero haciendo constar expresamente su opinión de lo extremadamente dificultoso en cuanto a las bases que establece el testador para el funcionamiento de esta Institución;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que conforme al artículo segundo del primero de dichos Decretos constituyen las Fundaciones Benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, letras o las artes, cuyo patronazgo y administración se encomendara reglamentariamente por los fundadores, resulta incuestionable que la Fundación «Angel Santos Vila» ha de merecer tal consideración de Benéfico-docente, puesto que en su última voluntad se atiende a tales fines, se nombre un Patronato, se establecen unas bases para su funcionamiento y se legan unos bienes con la carga de aplicar sus rentas a aquellos fines;

Considerando que por tal razón se cumplen los requisitos esenciales exigidos por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y habiéndose aportado los documentos a que se refiere el artículo 42 de la misma y cumplidos los trámites que establece el artículo 43 de dicha instrucción, parece aconsejable acordar la clasificación de la Institución interesada;

Considerando que por disposición del número primero del artículo 40 de la citada Instrucción, básica en el ramo, este Ministerio está capacitado por propia iniciativa para promover este expediente y para resolverlo por la competencia que le

viene atribuida por el número primero del artículo quinto de la propia disposición,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Acordar la clasificación como de beneficencia particular docente de la Fundación «Ángel Santos Vila», instituida en Lugo por dicho señor.

2.º Que conforme a la voluntad fundacional se designe única patrona vitalicia a doña Generosa Moreno Rodrigo, viuda del fundador.

3.º Que al fallecimiento de la señora Moreno Rodrigo se encomiende el Patronato de la Fundación a la Junta que determina el propio fundador en la base J del capítulo cuarto de su testamento.

4.º Que en tanto ejerza el Patronato doña Generosa Moreno Rodrigo se la declare exenta de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente, pero que se declare la obligación de la Junta de Patronato que haya de continuarla o sucederla de rendir y presentar aquellas cuentas y presupuestos.

5.º Que se declaren como fines de la Institución que se clasifica la concesión de premios a la asiduidad escolar de niños y niñas de familias económicamente modestas asistentes a las Escuelas nacionales ordinarias, públicas o gratuitas, de la ciudad de Lugo.

6.º Que para dar cumplimiento al artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 se den los traslados reglamentarios y uno más al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de enero de 1966 por la que se resuelve que a partir de esta fecha los Graduados por Facultades eclesiásticas podrán ser propuestos para Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Dirección General de Enseñanza Media por el Consejo Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias acerca de si los graduados por Facultades Eclesiásticas pueden ser designados Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia, se ha solicitado informe del Consejo Nacional de Educación, a fin de precisar el alcance del párrafo tercero del artículo XXX del Concordato, el cual ha dictaminado lo siguiente:

«La consulta elevada por el Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias y en Filosofía y Letras no parece pretender que se discrimine la validez de título alguno.

La cuestión planteada por esta consulta puede enunciarse del siguiente modo: Se trata de resolver si la asimilación que hace el Concordato entre los titulados por Facultades canónicamente erigidas y los procedentes de Facultades del Estado, a efectos de impartir enseñanzas fundamentales, debe o no hacerse extensiva al desempeño de la función de Director Técnico en los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

El Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media dispone en su artículo 42 que los Directores Técnicos de dichos Centros han de ser Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, según el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, pero no hace distinción alguna acerca de las Facultades que hayan expedido estos títulos.

Tampoco distingue a este respecto el citado artículo 34 de la Ley de Enseñanza Media, que se limita a disponer que todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de sus Profesores, Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Por otra parte el artículo 46 del mismo Reglamento, que fija las condiciones para ser Profesor titular, establece que «cuando se trate de Centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad Eclesiástica será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo XXX del Concordato», y éste a su vez dice: «Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza en calidad de Profesor titular de la disciplina de la Sección de Letras.»

Considerando que las mencionadas disposiciones legales establecen una clara asimilación entre los Graduados por Facultades canónicas y los Doctores y Licenciados por Facultades estatales, se estima que la consulta elevada a la Dirección General de Enseñanza Media por el Consejo Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, puede ser resuelta en sentido afirmativo; es decir, que procede autorizar a los graduados por Facultades canónicamente erigidas para ser Directores Técnicos de los Centros de Enseñanza Media no Oficiales dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, que a partir de esta fecha los Graduados por Facultades eclesiásticas podrán ser propuestos

para Directores Técnicos de los Colegios de Enseñanza Media de la Iglesia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de enero de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone que los talones de cuenta corriente sean firmados por el Secretario general de la Universidad en la provincia de Valencia.

Habiendo sido nombrado por Orden de fecha 30 de enero del año en curso Pagador de Servicios de este Ministerio en la provincia de Valencia el Delegado Administrativo de la misma, don Reyes Vera Culebras, que de conformidad con el Orden de 10 de marzo de 1953 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), le correspondía autorizar los talones de cuenta corriente,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la autorización de los citados talones se efectúe en la actualidad dentro de la provincia de Valencia por el Secretario general de la Universidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 1 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Sección del Presupuesto y Programación Económica.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal, establecidos en las localidades que se indican, por las personas o Entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal con carácter provisional durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Ciudad Real

Capital.—«Colegio Hogar Provincial Virgen del Prado», establecido en la calle Granada, número 5, por la excelentísima Diputación Provincial, a cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Provincia de Coruña (La)

Capital.—«Colegio Vazper», establecido en la calle Orzán, número 55, primero izquierda, por don Roberto Salvador Vázquez Pérez.

Provincia de Huelva

Capital.—Al «Colegio Nuestra Señora de la Cinta», establecido en la calle Aviator Carlos Haya, número 30, por doña María Fernández Ortiz.

Provincia de Madrid

Capital.—«Colegio Varelo», establecido en la calle Tucán, número 19 (Carabanchel Bajo), por doña Angeles Valero Lasheras.

«Colegio Pureza de María Santísima», establecido en la calle Lira, número 8 a cargo de las Religiosas de la Pureza de María Santísima.

«Colegio San Patricio», establecido en la calle Sil, número 58 (El Viso), por la Sociedad «Ides, S. L.».

Provincia de Sevilla

Capital.—«Colegio Academia Pío XI», establecido en calle de Cardenal Lluich, número 36, por don Juan Muñoz Muñoz.

Provincia de Valladolid

Peñafiel.—«Escuela Azucarera de Peñafiel», establecido en la carretera a Pesquera, por la Compañía de Azúcares y Alcohóles, S. A. Ebro».